



Expediente N°: E/04882/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por D. **B.B.B.**, en relación con la ejecución del requerimiento contenido en la resolución R/02121/2015 dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento en relación con la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en el **A.A.A.)** propiedad de D. **B.B.B.**, con la referencia A/00095/2015, dictándose resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción de los artículos **26.1** y **6.1** de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/02121/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, en la que además de apercibir, se resolvía:

*"2.- REQUERIR a D. **B.B.B.**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas n°: E/04882/2015):*

- ✓ ***cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** En concreto, se insta al denunciado a **justificar la reorientación o reubicación** de las cámaras, de manera que se limite el terreno captado y se enfoque principalmente a la puerta y escaleras de acceso a la vivienda del denunciado y a la puerta de su garaje. En el caso de que no se reorienten o reubiquen los dispositivos, se insta la retirada de los mismos. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien lo que captan las cámaras una vez se hayan reorientado o reubicado o en el caso de no aplicar esas medidas fotografías que evidencien la retirada de los dispositivos.*
- ✓ ***cumpla lo previsto en el artículo 26.1 de la LOPD.** En concreto se insta al denunciado a **acreditar** que tiene inscrito el fichero de videovigilancia del que es responsable en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.*
- ✓ ***informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en los puntos anteriores, acreditando dicho cumplimiento.*

*En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros."*

Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, según la resolución anteriormente citada, esta Agencia procedió a la apertura de este expediente de actuaciones, advirtiéndole al denunciado que en caso de no cumplir con el requerimiento se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución R/02121/2015 en relación a los artículos **26.1** y **6.1** de la LOPD, el denunciado ha remitido a esta Agencia con fecha de registro de entrada 29 de septiembre de 2015, un escrito de alegaciones acompañado de varias fotografías que reproducen el nuevo campo de visión de sus cámaras una vez han sido reorientadas. Se ha limitado la zona de captación de las cámaras que ahora captan espacio privativo del denunciado. También ha aportado documentos que acreditan la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a

personas físicas identificadas o identificables". Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la **legitimación en el tratamiento de las imágenes**, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia"*.

En este supuesto, la denunciante es usufructuaria de todo el terreno que comparte con los denunciados. La relación entre ambos es muy conflictiva y la denunciante no otorga su consentimiento para la instalación del sistema de videovigilancia. Sin embargo el denunciado ha acreditado a través de varias sentencias judiciales y diligencias policiales que ha sufrido daños físicos y materiales en su propiedad por lo que tiene un interés legítimo en la instalación del sistema de videovigilancia que como finalidad persigue exclusivamente la seguridad de su familia y de sus bienes. Las dos cámaras del denunciado están ubicadas de tal forma que se intenta controlar el acceso al garaje y a su casa pero incluía demasiado terreno de la parcela que comparten denunciante y denunciado, asimismo tampoco tenía inscrito el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos. Con sus últimas alegaciones el denunciado ha acreditado haber limitado el campo de visión de sus cámaras que enfocan la puerta de entrada a su casa y la de acceso al garaje. También acompaña sus alegaciones de la documentación que acredita haber solicitado la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos, de esta forma cumple también con las exigencias del artículo 26.1 de la LOPD que establece:

"1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos".

III

En el caso que nos ocupa, del examen de las medidas adoptadas por el denunciado, plasmadas en el escrito registrado en esta Agencia el 29 de septiembre de 2015, se constata que ha reorientado las dos cámaras denunciadas limitando el espacio que captan al mínimamente imprescindible para llevar a cabo la función de seguridad de sus bienes y familia, inscribiendo también el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos. Estas circunstancias pueden apreciarse en las fotografías y demás documentación incorporadas al escrito anteriormente citado, por lo que teniendo en cuenta todo lo anterior, **debe entenderse atendido el requerimiento contenido en la resolución R/02121/2015.**

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** y a D^a **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.